	<i>Alcaldía Municipio Santa Cruz de Lorica Sistema de Gestión de la Calidad</i>	Código:	Revisión:
		SE	01
<i>Secretaría de Educación Municipal</i>			Página 1 de 11

DIRECTIVA MUNICIPAL N° 007

PARA: COMUNIDAD EDUCATIVA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

DE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL COBRO DE ALGUNOS COSTOS EDUCATIVOS.

FECHA: 09 DE ENERO DE 2014

La Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica formula las siguientes orientaciones a los establecimientos educativos privados en relación sobre la prohibición de algunos costos educativos.

La presente Directriz tiene como objetivo de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente y funciones de inspección y vigilancia en la entidad territorial certificada en los establecimientos educativos privados.

1. Prohibición de Cobro de cuotas, bonos o tarifas adicionales por las asociaciones de padres de familia.

El artículo 203 de la ley 115 de 1994, establece una prohibición general, para los establecimientos educativos, para las Asociaciones de Padres de Familia, y cualquier otra organización de exigir cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. Y luego establecía una excepción a favor de los centros educativos privados sin ánimo de lucro, la cual fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-560 de noviembre 6 de 1997, la cual de igual forma declaró en proceso de inconstitucionalidad, inexecutable o sea inaplicables los incisos 2° 3° 4° del artículo 203 de la ley 115.

*Recibido
Archivos Municipales
LPS
12/02/15*

Estima la Corte Constitucional, refiriéndose a los aportes para las asociaciones de padres de familia, que si éstos corresponden a una donación tiene que ser eminentemente voluntaria, jamás forzada. Esta donación inducida es decir la que no obedece a la espontánea, libre y personal decisión del donante es inconstitucional, toda vez que lesiona el derecho a la autonomía. (C.P. artículo

Elaboró: Luis
Revisó: Chermendez

*SANDRO RAMOS
7065.141.673*

Camara 25 N° 4 barrio cascajal, Lorica Córdoba
Teléfono 753 80 02

*Recibido
337-70611260*





16).Continúa la Corte:".... las matrículas, pensiones y cobros periódicos comprenden todos los gastos que genera la educación dando lugar incluso a reservas y remuneración. Luego no se encuentra justificación alguna para imponer un costo adicional del servicio público educativo..."

La Corte Constitucional, con base en el artículo 67 de la Constitución Política, deduce que los bonos bajo cualquier denominación, en cuanto excedan la remuneración razonable y proporcional del servicio limitan el acceso a la educación.

Por tanto no se encuentra factible, que las Asociaciones de Padres de Familia exijan cuotas de manera obligatoria a los padres de familia de los alumnos matriculados en las instituciones educativas.

Se desprende igualmente del pronunciamiento de la Corte que no es dable la obligatoriedad de hacer parte de las Asociaciones de Padres de Familia, al señalar en la Sentencia C-606 del 14 de diciembre de 1992, que " El derecho de asociación entendido como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos incluye también un aspecto negativo: que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. ...".

Es evidente, dice la Corte que frente a la Constitución, no están legitimados ni el propio Colegio, ni las asociaciones de padres de familia, ni otro tipo de organizaciones, para exigir cuotas bonos o tarifas adicionales.

Por tanto no es legal que se permita el cobro de sumas adicionales a las establecidas a nivel legal como son las matrículas, pensiones, y cobros periódicos.

2. Prohibición de Cobro de uso de pupitre, aseo e informática.

Con respecto a los cobros por el uso de pupitre, aseo e informática conviene anotar que el decreto 2253 del 22 de diciembre de 1995, en su artículo 4º numeral 2 establece que el valor de la pensión cubre todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se

Elaboró: Llorca

Revisó: Cierriandez

PELL
Feliciana Lopez G.
12-2-15
9.20. P. 2011

CEPUN
RECIBIDO
12/02/15

12/ Feb/ 14/





refieren los conceptos de cobros periódicos establecidos en el citado decreto. Y tales cobros periódicos son el transporte escolar, alojamiento y alimentación.

El numeral 4º del artículo en mención, prevé que constituyen otros cobros periódicos, las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo, distintos de los cobros periódicos, y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, legalmente adoptado, y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

El decreto 1860 del 3 de agosto de 1994, en su artículo 46 establece que los establecimientos educativos que presenten el servicio público de educación por niveles y grados, de acuerdo con su proyecto educativo institucional deberán contar con áreas físicas y dotaciones apropiadas para el cumplimiento de las funciones administrativas y docentes. De la definición se deduce claramente que los pagos por concepto de pupitres y aseo se encuentran incluidos dentro del pago por pensión, por considerarse que hacen parte de la infraestructura física necesaria para que funcione el establecimiento educativo.

Con respecto al pago por concepto de informática, el literal d) del artículo 202º de la Ley 115 de 1994, establece que las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Por lo tanto tampoco es viable el cobro adicional por este concepto.

3. Prohibición de Cobro de tarifas por el uso de club deportivo.

Con respecto a los cobros por el club deportivo e informática conviene anotar que el decreto 2253 de 1995, en su artículo 4º numeral 2 establece que el valor de la pensión cubre todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos establecidos en el citado decreto. Y tales cobros periódicos son el transporte escolar, alojamiento y alimentación.

El decreto 1860 del 3 de agosto de 1994, en su artículo 46 establece que los establecimientos educativos que presenten el servicio público de educación por niveles y grados, de acuerdo con su proyecto educativo institucional deberán contar con áreas físicas y dotaciones apropiadas para el

Elaboró: Eluis

Revisó: Chermanides

Vanessa D. mas frents
021065138 453
12/02/2018

Felipe Cayetano
306673811





2/02/2015
P: 40 Ana
Realizó
Costa

cumplimiento de las funciones administrativas y docentes, según los requisitos mínimos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y entre ellos se encuentra lo establecido en el literal d) el cual consagra que los establecimientos educativos deben contar con espacios suficientes para el desarrollo de los programas de educación física y deportes, así como implementos de uso común para las prácticas. Por consiguiente, la institución educativa, debe contar para la prestación del servicio educativo con estas dependencias físicas para la práctica del deporte, por tanto no es factible el pago adicional por el uso de estas instalaciones deportivas, dentro de la jornada escolar.

4. Prohibición de Cobro de compra de libros, útiles y textos escolares y que éstos le sean entregados al establecimiento educativo.

En cuanto a útiles escolares, la Ley 1269 de 2008 establece las siguientes disposiciones para establecimientos oficiales y privados, Los consejos directivos de las instituciones educativas deben aprobar la lista de útiles, textos y uniformes, acorde con el PEI del establecimiento, - El establecimiento educativo debe entregar a los padres en el momento de la matrícula la lista de materiales, y no puede exigir que éstos le sean entregados, - La secretaria de educación debe incluir la vigilancia sobre este asunto en sus planes anuales de inspección y revisar las listas y su coherencia con el PEI en los casos de irregularidades. Complementariamente, la Directiva i de 2009 del Ministerio de Educación Nacional establece que la lista de útiles que se presente al consejo directivo y se entrega a los padres de familia debe incluir el calendario de disposición y uso de textos y que la lista se entregará a más tardar en la primera reunión de padres que convoque el rector (durante el primer mes), para nombrar el Consejo de Padres. Los establecimientos educativos no pueden obligar a un padre de familia a adquirir materiales de una marca ni a entregar los útiles al establecimiento educativo La secretaria de educación en cuya jurisdicción opera el establecimiento educativo es la responsable de la inspección y vigilancia de los establecimientos. Así que el establecimiento educativo no puede exigir que los padres de familia compren útiles o uniformes a un proveedor determinado (incluyendo ellos mismos). Pueden vender textos que no se consigan en el mercado.

Margarita
Febrero 12 2015
Si no se
pueden

Elaboró: Luis
Revisó: Hernandez






5. Prohibición de Cobro de seguros por accidentes siendo que el estudiante esté filiado a una EPS.


La adquisición del seguro estudiantil, es estrictamente voluntaria, ya que se considera que no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 157 de la ley 100 de 1993 todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o como parte del régimen subsidiado.

Con respecto a lo anterior en caso de presentarse alguna irregularidad en el cobro de los derechos académicos, las Secretarías de Educación ejercerá la inspección y vigilancia del servicio educativo. En este sentido la Ley 115 de 1994, en su artículo 170 establece que las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa deben ser ejercidas por las autoridades del nivel nacional sobre las del nivel departamental y del Distrito Capital, por las autoridades del nivel departamental sobre las del orden distrital y municipal y por estas últimas sobre las instituciones educativas.

Analizando lo expuesto aquí la Secretaria de Educación del Municipio de Santa Cruz de Loricu realizó un seguimiento estricto sobre las normas que regulan los costos educativos de establecimientos educativos privado, y que las resoluciones proyectadas de todos los años a los establecimientos educativos serán modificadas en cuando los cobros que aquí se mencionan, por lo que no serán incorporadas para el año 2016.

¡Esperamos su pronta colaboración en dicha aplicación de la Directiva!


IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL


Efraim Luis
Revisó, C. Hernandez 